

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo bebeficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 233 de 21 Agosto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago una plaza de Auxiliar, dotada con la gratificación de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que

las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

«Gaceta» núm. 214 de 2 Agosto.)

Se halla vacante en el Instituto de Palencia la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Subsecretario interino, Castro.

«Gaceta» núm. 233 de 21 Agosto.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habria limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honorosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto solo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el núm. 2.º del artículo 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso persiguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique

en la ley como delito y como falta sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado artículo 356.

Es posible que algo hayan contri-

buido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el artículo 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sea nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del artículo 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contará con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obliga-

ción á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín oficial* de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. puedan comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclamamos, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de Su Majestad nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—Trinidad Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(«Gaceta» núm. 229 de 17 Agosto.)

Cuarta sección.

Número 1.754.

Edicto.

Don Tomás Fajardo Puigrubi, Comandante de caballería, Juez instructor permanente del tercer Cuerpo de Ejército en la plaza de Cartagena y del expediente que se instruye en averiguación de si el carabinero de la Comandancia de Murcia y puesto de «Cocedores», Anselmo Rodríguez Bernal, se ha hecho acreedor al ingreso en la orden civil de Beneficencia por el hecho realizado el 22 de Abril de 1906 al salvar de la muerte al súbdito alemán Carl Porchu, en el cabezo de la «Aguilica.»

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente cito, llamo y emplazo á los que deseen declarar en dicho expediente, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Honda, número treinta y uno, piso segundo, en el término de treinta días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Dado en Cartagena á 17 de Agosto de 1906.—Tomás Fajardo Puigrubi.

Quinta sección.

Número 1.576.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
—Contribución rústica.—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1906.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de las zonas 8.ª y 9.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como veci-

nos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 3 de Abril, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe to-

tal del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
SANTOMERA		
47	Dolores Alcaraz.	4'13
62	Fernando Gómez Martínez.	5'34
63	Fernando Muñoz Tudela.	1'80
64	Francisco González.	22'97
65	Francisco Verdú Francisco.	7'27
71	Francisco Villanueva Montalván.	4'94
72	Francisco López Aliaga.	3'90
73	Francisco Díaz Consorte.	4'13
74	Francisco Campillo Morales.	7'99
77	Francisco Campillo.	4'71
78	Francisco Zapata González.	4'36
80	Francisco Veracruz López.	3'75
83	Fernando Andúgar Salvador.	3'20
85	Francisco Campillo Fuentes.	4'94
94	Francisco García Copel.	2'09
97	Francisco Alcántara Morga.	3'20
99	Francisco Lorente Párraga.	4'07
204	Francisco Escolar.	2'67
5	Francisco Justo Andúgar.	4'42
6	Francisco Martínez Campillo.	5'00
12	Francisco Martínez Martínez.	3'89
14	Francisco Zapata Andúgar.	5'82
15	Francisco López Romero.	11'05
17	Francisco Campillo Pérez.	5'82
19	Francisco Brocál García.	3'49
22	Francisco Jiménez Pérez de Tudela.	6'51
25	Hernando Martínez Campillo.	4'13
26	Francisco García Martínez.	4'71
27	Francisco Andugar Campillo.	3'81
30	Francisco Campillo Ruiz.	2'62
31	Francisco Martínez Campillo.	2'03
36	Ginés Martínez Torres.	3'55
38	Gabriel Juan.	5'93
39	Ginés García Serrano.	3'84
47	Ildefonso Fernández Pérez.	1'74
48	Irene Olmos.	7'79
49	Inocente Soto Lorente.	5'58
53	José Campillo Prior.	3'55
55	Juan Serna Cuello.	1'75
58	José Alarcón Gil.	11'92
59	Julián Andugar Soto.	7'28
61	José Martínez Murcia.	5'00
63	José Laorden Martínez.	3'55
65	José Herrera.	1'75
66	Joaquín Cánovas Alvarez.	3'61
67	José López Campillo.	5'94
68	José Fernández Pardo.	5'00
70	Joaquín Candel Martínez.	3'78
71	José Valero.	2'32
74	José Martínez López.	4'36
77	José Reyes.	6'17
78	José Martínez Morga.	5'52
79	José Ruiz Pérez.	2'91
81	José Marquina Campillo.	6'17
82	Juan Sánchez López.	3'20
84	Juan Cárceles.	2'03
85	José Cuenca.	2'09
86	Juan Alcaraz.	6'75
89	José Sánchez Alcaraz.	2'45
92	José Pardo.	1'50
93	José Jamoses Sáura.	6'63
95	José Hernández Pérez.	4'34
300	Juan García Capel.	2'09
1	José García Alcaraz.	2'67
2	Juan Andugar Ruiz.	1'73
3	Juan Martínez Campillo (menor).	2'32
4	José López Marquina.	1'86
5	José Olmos Gil.	12'85
8	José Truque.	4'13
10	Juan Campillo.	2'62
12	José Martínez.	4'12
14	Joaquín Campillo Frutos.	3'84
15	José Maiques Orenes López.	2'33
17	Juan Córcoles Flores.	9'65

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
3	Francisco González Flores.	6'40
4	Francisco Lorca García.	7'56
5	Francisco Carrasco Carrión.	7'56
7	Francisco Gálvez.	4'19
9	Francisco Brocal.	3'55
11	Francisco Pastor.	1'98
13	Francisco Cánovas González.	2'91
14	Francisco Escobar.	6'87
15	Francisco Garrigós.	15'71
16	Francisco Martínez Peluco.	2'03
17	Francisco Bernal.	5'58
18	Francisco Párraga Soto.	3'84
19	Fulgencio Alemán Rodríguez.	5'29
20	Juan Sánchez Díaz.	4'36
22	Juan Martínez González.	2'97
23	Juan Sánchez Ferrer.	5'82
25	Juan Caravaca Espín.	3'55
26	Juan García Ayllón.	2'62
28	Juan Sánchez Alcaraz.	13'09
29	Juan Pérez Jiménez.	4'13
33	Juan López Hernández.	1'75
34	Juan Riquelme Vivancos.	6'98
36	Fulgencio Campillo Martínez.	5'24
37	Francisco Alcaraz Barón.	1'75
51	Francisco Martínez García.	6'11
53	Ginés Rosa Martínez.	4'13
57	Jerónimo López Riquelme.	3'78
65	Ginés Navarro Melgas.	8'61
66	Herederos de José González Prior.	6'61
68	Francisco S. Carmona.	9'60
69	Francisco González Espín.	2'62
70	Hs. de Francisco González Avilés.	37'17
72	Isidoro Carrión Campillo.	2'91
79	José Hernández Martínez.	4'07
80	Juan Antonio Flores.	1'92
81	José Armero.	37'52
82	Julio Avilés Salmerón.	6'69
84	José Martínez Esteban.	3'90
85	José Martínez Franco.	3'20
87	Juan García.	7'56
88	José Espín Baró.	3'20
92	José García Saez.	3'78
94	Juan Pérez Valverde.	1'80
95	Juan Oliva García.	1'63
97	Joaquín Cascales.	5'82
99	José Navarro.	19'19
900	José Vivancos Martínez.	4'42
5	José García Ortiz.	2'91
6	José García Muñoz.	2'91
7	José Ruiz Martínez.	2'03
8	José García Hernández.	7'66
9	Juan Antonio Bernal Carrillo.	12'85
10	José Casanova.	7'85
11	Juan Bernal Carrillo.	18'69
15	Juan Bernabé Cascales.	3'20
19	José Bernabé Cascales.	4'65
24	Juan Bautista Pérez.	2'61
27	Juan Belmonte López.	2'61
15	Juan Casanovas Robles.	7'27
29	Juan Mengual del Brocal.	5'23
35	José Sánchez Ferrer.	6'10
37	José Ruiz Muñoz.	3'48
39	José Abellán Martínez.	12'22
40	José Hernández González.	6'11
48	Juan García Alcaraz.	3'26
49	José Pérez López.	1'75

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 5 de Julio de 1906.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.764.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Pedro Alcántara Puche Tomás,
Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose practicado en el día 19 de Junio próximo pasado, por la Comisión municipal y con arreglo a las prescripciones del reglamento de 13 de Agosto de 1892, el deslinde del abrevadero denominado «Pocico de Marisparza», de este término municipal,

se ha dictado resolución por el señor Presidente de la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 del citado reglamento, declarando abrevadero concejil el que sitúa en el mencionado partido de Marisparza, a la izquierda del camino traviesa de Tobarrillas a Marisparza, que tiene juncos en sus ejidos y está a una distancia de 35 metros de dicho camino traviesa, debiendo ser satisfechos los gastos originados a la Comisión y perito que han evacuado el servicio, por las partes actoras.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de referencia.

Yecla 16 de Agosto de 1906.—Pedro Alcántara Puche.

Octava sección.

Número 1.753.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Cristóbal Martínez García, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al penado Benito Moya González, hijo de Manuel y de María de los Angeles, de cuarenta años, soltero, natural y vecino de Lorca, con instrucción, zapatero, y cuya residencia actual se ignora, para que en término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en dicha «Gaceta» comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Murcia en la causa que se le ha seguido sobre resistencia a los Agentes de la Autoridad y lesiones.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan a la busca y captura del Benito Moya González, conduciéndolo a estas cárceles a disposición de este Juzgado a fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta: bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en Lorca a diez y siete de Agosto de mil novecientos seis.—Cristóbal Martínez.—El Escribano, José Felices.

Número 1.752.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a tres jitanos sin caballerías ni equipaje, uno de veintiséis años próximamente, bajo, blusa blanquecina, pantalón oscuro y sombrero blanco, los otros dos más altos, con bigote, de treinta a cuarenta años, uno igual traje al anterior y otro con sombrero negro, blusa y pantalón claro, los tres con alpargatas, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de quince días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», con el fin de que se le reciba declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de una mula a José Guardiola.

Al propio tiempo, ruego a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel de los expresados tres sujetos, poniéndolos a mi disposición.

Dada en Cieza a diez y seis de Agosto de mil novecientos seis.—Agustín Llopis.—P. S. M., El Oficial, Domingo Perona García.

Número 1.761.

JUZGADO MUNICIPAL DE ARCHENA

Don Miguel Lova López, Juez municipal de esta villa de la que es Secretario en propiedad D. Francisco Cervantes Dato.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en

la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, y dentro del término de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, han de presentar en este Juzgado los aspirantes, la certificación de nacimiento, otra de buena conducta moral y el documento que justifique su aptitud legal para el desempeño de dicho cargo, el cual es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento.

Dado en Archena a diez y seis de Agosto de mil novecientos seis.—Miguel Lova López.—P. S. M., F. Cervantes.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACIÓN EN 18 DE AGOSTO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.277.050'47
Imposiciones durante la semana. »		110.571'27
Suma.	»	5.387.621'74
Reintegros.	»	86.301'68
Saldo.	»	5.301.320'06

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.